

prohibiò la impressiõ de la Sagrada Escritura, y demàs Libros, que tratassen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, ò retenerlos, si primero no fuessen examinados, y aprobados por el Ordinario Ecclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, *ses. diez de Impresione Libror.* se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratassen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creia el mi Fiscal, que aun para la impressiõ de los Libros Sagrados, y que hablassen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento, el que huviesse de preceder la expresa licencia del Ecclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requeria, era una mera Censura; pero de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, ò dar licencia para la impressiõ: Y en esta inteligencia concluyò pidiendo, se diesse orden à el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiesse, que los Jueces Ecclesiasticos usassen de el *Imprimatur* en Libro, ni Papel algunos, y que quando se le pidiesse licencia para imprimir alguno, si fuesse, ò tratasse de cosas Sagradas, se lo remitiesse para que pusiesse su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra, que indicasse autoridad Jurisdiccional. Y habiendose mandado por los del mi Consejo, que este assunto passasse à mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, tocante à la impressiõ de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales, conceder licencia para la impressiõ de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpressions del *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se huvieshen impresso en estos Reynos; pues estos, conforme à la especial declaracion de la Ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Ecclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia, que con la misma licencia de los Jueces Ecclesiasticos se pudieran imprimir los Missales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar à Niños, havia cessado esta prerrogativa en virtud de los Pri-  
vi-

